



DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 073

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EDILSON FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00108-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ROSENDA CABRERA SERNA	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00109-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OSCAR RENGIFO ORTIZ	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00127-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ CASTRO	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00141-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00148-00
6	EJECUTIVO	CORFIVALORES S.A.S.	*****	15/06/2023	76-113-40-89-001-2019-00384-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2021-00414-00



8	EJECUTIVO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	15/06/2023	76-113-40-89-001-2022-00206-00
9	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS	15/06/2023	76-113-40-89-001-2022-01352-00
10	EJECUTIVO	COOPHUMANA	HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA	15/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00225-00
11	EJECUTIVO	MOISÉS PRADO TRUJILLO	*****	15/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00540-00
12	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	*****	15/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00548-00

Firmado Por:

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término conferido en Auto Civil No. 346 del 27 de abril de 2023, que venció en silencio el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 491

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **EDILSON PULGARÍN ARROYAVE**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00108-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho

Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 346 del 27 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en notificar al señor RAMIRO TAMAYO



BETANCOURTH, término que feneció el día 14 de junio del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizada la notificación señalada, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226a1e221f9b531954ad4085fb3a6f156dd719acfcc7826a12bbc7861383cf50**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término conferido en Auto Civil No. 347 del 27 de abril de 2023, que venció en silencio el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.


STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 492

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ROSENDA CABRERA SERNA**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00109-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho

Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 347 del 27 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en notificar al señor RAMIRO TAMAYO



BETANCOURTH, término que feneció el día 14 de junio del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizada la notificación señalada, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205a86e031dcb191c5d5415b21b5b57e8834fe598b3627a1df51e71a03ac39e**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término conferido en Auto Civil No. 348 del 27 de abril de 2023, que venció en silencio el 14 de junio de 2023. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.


STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 493

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **OSCAR RENGIFO ORTIZ**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00127-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho

Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 348 del 27 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en corregir la Valla y acreditarlo enviando las



respectivas fotografías como se ordenó en el Auto Civil 305 de 27 de mayo de 2021; término que feneció el día 14 de junio del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9276ea6c74296078ef99e5528d0d58be403f4ee22c1830254db046699dca917**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término conferido en Auto Civil No. 349 del 27 de abril de 2023, que venció en silencio el 14 de junio de 2023. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.


STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 494

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **Diego Fernando Vásquez
Castro**

DEMANDADO: **Ernesto Flórez Sánchez y
Otros**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00141-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho

Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 349 del 27 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la



demanda, la cual consistía en notificar al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH; término que feneció el día 14 de junio del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizado la notificación señalada, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b947481de20be6b2265188e4be6852e3d1f3c60c0c28f7780ae7f8e92044b0**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que transcurrió el término conferido en Auto Civil No. 350 del 27 de abril de 2023, que venció en silencio el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 495

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **OLGA PATRICIA HENAO MONTOYA**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00148-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho

Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Civil No. 350 del 27 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del citado auto, cumpliera con la carga pertinente necesaria para continuar con el trámite de la demanda, la cual consistía en notificar al señor RAMIRO TAMAYO



BETANCOURTH; término que feneció el día 14 de junio del presente año, sin que la parte demandante hubiera realizado la notificación señalada, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle



del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e2c243a8e47aa6d19832d6914d8461b2d0c27a188ce7db5db5d904bfc2cfa**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de Junio de 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 496

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO - MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00414-00**

Teniendo en cuenta lo comunicado por el togado **EDGAR GARZÓN JIMÉNEZ**, en relación con su no asistencia a la diligencia de inspección judicial que teníamos fijada para el día de hoy, mediante la cual, solicité el aplazamiento de esta. Con fundamento en lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para tal fin, disponiéndose a su vez la comunicación de dicha determinación, al perito topógrafo designado para el acompañamiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el lote de



terreno No. 21 de la Manzana F, ubicado en el Barrio La María Segunda Etapa casco urbano de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-74186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **27 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00AM** en tal acto se reprogramará la audiencia inicial,, de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto, se **reitera** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPOGRAFO. Líbrese comunicación informándole la fecha y hora fijadas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2222; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a2c991ea406384b58aa6be690d49a8e6cd779977f650a3a29ef9222d834613**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que viene ejerciendo la representación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 499

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO DE LA MICROFINANZAS
"BANCAMIA S.A."**

DEMANDADO: **IVÁN DE JESÚS USUGA GÓMEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00206-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial por medio del cual el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante indica que renuncia al poder que le fue otorgado, considera este Despacho judicial que es viable acceder a la misma, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha renuncia le fue comunicada a la apoderada general de BANCAMIA S.A., con lo cual es claro que dicha entidad tiene conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, portador de la T.P. N° 147.433 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS



BANCAMÍA S.A.; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4703713d5ee3ca065f6b3add05ac1259c485ea3a0a113b3412d4ccbc6ea92d**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 497

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**

DEMANDADO: **ANA MILENA CAICEDO ARZAYUS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-01352-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3adbb7d6dd38a969c97fad578e751b56fa845b66566f8b6361cd92eaff4f7c**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas, por otra parte con respuesta del Banco AV Villas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 500

Quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COOPHUMANA**

DEMANDADO: **HÉCTOR EMILIO GONZÁLEZ HORMAZA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00225-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Ahora bien, verificada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificada la respuesta allegada, por parte del Banco AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; el Juzgado procederá a poner dicha comunicación en conocimiento de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada por el Banco AV Villas, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5bba66627df6fa9a1c20e5d8b555c34b574a234acf3c85beefd2943cee7c1d**

Documento generado en 15/06/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>